Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

SENTENCIA No. 055

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Liquidación Sociedad Conyugal.
Demandante: JOSE DARIO VALENCIA CLAVIJO
Demandado: NURY ARDILA MUÑOZ
Radicación: 76-147-31-84-001-2021-00203-00

ANTECEDENTES

Pretende la parte actora se apruebe el trabajo de partición dentro de este proceso de liquidación de la sociedad conyugal conformada por los señores JOSE DARIO VALENCIA CLAVIJO y la señora NURY ARDILA MUÑOZ.

Para ello, expone como circunstancias fácticas que: **a)** a través de la Sentencia No. 080 del 15 de julio del año 20210, el Juzgado Decretó el Divorcio contraído por los señores JOSE DARIO VALENCIA CLAVIJO y NURY ARDILA MUÑOZ; **b)** En la misma sentencia se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal habida por causa del matrimonio; **c)** como consecuencia del matrimonio se conformó entre los esposos la sociedad conyugal que al momento de su liquidación se encuentra en cero.

A través de auto 880 fechado el 17 de septiembre del año 2021, se admitió la demanda, se ordenó el emplazamiento de la demandada, y se reconoció personería al apoderado judicial designado por la parte; una vez surtido el término de la publicación y sin que nadie se hiciera presente, procedió el despacho a través de Auto 990 designar curador ad-litem, quien defendería los intereses de la demandada.

De otro lado, se ordenó emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal de bienes, formada por los señores JOSE DARIO VALENCIA CLAVIJO y NURY ARDILA MUÑOZ.

Por medio del auto de 294 del 23 de marzo del año 2022, se señaló hora y fecha para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúo la cual se llevó a cabo el día 20 de abril del año 2022, en donde a través del Auto No. 406, se aprobó el inventario y avalúo presentado, decretándose la partición, de los bienes y deudas de la sociedad conyugal conformada por los señores JOSE DARIO VALENCIA CLAVIJO y NURY ARDILA MUÑOZ, designándose como partidores a los apoderados judiciales de las partes de consuno. Quienes dentro del término otorgado presentaron el respectivo trabajo partitivo

Sin que exista otras actuaciones que realizar y esquematizado así el trámite dado al presente asunto, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes,

IV.- CONSIDERACIONES:

En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado bajo el prisma de los elementos procesales propios de esta acción, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito, puesto que no existe anomalía o falencia que apareje nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.

En el caso subéxamine, no hay reparos a formular, por cuanto se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal, es así como el Juzgado, es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al contradictorio, con plena autonomía legal y, por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

En este contexto, procede el juzgado a verificar si el trabajo de partición presentado, por los partidores designados de consuno por

las partes, en el presente asunto cumple con los requisitos sustanciales y procesales para ser aprobado.

A tal designio ha de precisarse que los patrimonios ilíquidos asociados a masas herenciales y a sociedades conyugales tienen vocación a su liquidación. Un patrimonio ilíquido es un estado transitorio de cosas que clama por su superación, que se alcanza con la liquidación. La aprobación de la partición señala el paso de la situación provisional al estado ordinario de cosas que muestra que a un derecho real o personal corresponde un sujeto de derecho titular de tal posición de ventaja.

Por lo anterior, en el proceso liquidatario la única sentencia posible es la que aprueba la partición. Las improbaciones se profieren mediante un auto, que obliga a nuevas actuaciones dirigidas a superar la desviación que obstó la homologación y encontrar la única forma de egreso idónea: la sentencia que aprueba la partición.

Conforme al Código General del Proceso, el régimen de transición normativa señalada en dicha codificación la adecuación de los asuntos, dependiendo la etapa en que se encontraba, razón por la cual esta providencia se profiere al tenor de lo dispuesto en el artículo 509 y siguientes del Código General del Proceso, cuyo texto precisa: ***"****Una vez presentada la partición, se procederá así: 1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular"*

Las reglas de la partición se encuentran determinadas en el artículo 1394 del Código Civil, aplicando ***Mutatis mutandis***, se aplican a la sociedad conyugal, en concordancia, con lo dispuesto en el artículo 508 del Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 1º de la Ley 28 de 1932, que establezca el régimen patrimonial de la sociedad conyugal, establece que *" Durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre*

administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiera; pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al Código Civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio, y en consecuencia se procederá a su liquidación".

Concordante con lo anterior el canon 4º ibídem, precisa sin ambages que **"***En el caso de liquidación de que trata el artículo 1o. de esta Ley, se deducirá de la masa social o de lo que cada cónyuge administre separadamente, el pasivo respectivo. Los activos líquidos restantes se sumarán y dividirán conforme al Código Civil, previas las compensaciones y deducciones de que habla el mismo Código".*

Descendiendo al caso concreto, encuentra el juzgado que están satisfechos los requisitos legales que conllevan a impartir aprobación al trabajo de partición presentado toda vez que el mismo se sujeta a las reglas establecidas en el artículo 508 del Código General del Proceso y las demás que el Código Civil consagra.

Lo anterior en virtud de lo acontecido en el transcurso del proceso y los elementos suasorios según los cuales, mediante Sentencia 080 del 15 de julio del año 2021 se decretó el divorcio, del matrimonio contraído entre los señores **JOSE DARIO VALENCIA CLAVIJO y NURY ARDILA MUÑOZ,** declarando disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada.

En la etapa liquidatoria del haber de la sociedad conyugal se inició admitiendo la demanda a través de Auto 880 de fecha 17 de septiembre del año 2021, posteriormente ordenándose el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, posteriormente, se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos la cual se encuentra debidamente aprobada, en ceros, habida cuenta que no hay bienes ni deudas de la sociedad conyugal.

Finalmente, el día 23 de abril del año 2022, se allegó al plenario el respectivo trabajo de partición, conforme con lo previsto en las

normas legales, razón por la cual con absoluta claridad se aprecia la procedencia de proferir sentencia aprobatoria del trabajo de partición.

Colofón de lo hasta aquí desplegado, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca**,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º) APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas de la sociedad conyugal conformada por los señores **JOSE DARIO VALENCIA CLAVIJO y NURY ARDILA MUÑOZ.**

2º) EXPÍDASE copia auténtica a los interesados del trabajo de partición y adjudicación y sentencia aprobatoria para los efectos de su inscripción en el Registro Civil de Matrimonio de los excónyuges, que se encuentra registrado en la **Registraduría del Municipio de Cajamarca - Tolima**, así como los registros civiles de nacimiento de cada uno de los ex conyugues en las oficinas respectivas.

Así mismo, **inscríbase** este fallo en el libro de varios de la **Registraduría del Municipio de Cajamarca - Tolima**, conforme lo prevé el Decreto 2158 de 1970, artículo 1° Modificado por el artículo 77 de la Ley 962 de 2005. *Por secretaria y de manera virtual se expedirán los correspondientes oficios.*

3º) Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el proceso previas las anotaciones correspondientes en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

BERNARDO LOPEZ
Juez

Firmado Por:

Bernardo Lopez
Juez

Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
35c052e86da2b30e01b9ae6081516d4dc35c67e245758e8ecbe9977f515f1d0f
Documento generado en 29/04/2022 01:37:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica